

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760- 0978 DE 2021  
( 03 DIC. 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdos CD 042 de 2010 y CD 072 de 2016, y demás normas concordantes, y;

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución 0760 No. 0761-000012 del 09 de enero de 2019, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC, resolvió negar una Concesión de Aguas Subterráneas, a la sociedad denominada CEDEÑO S.A.S. identificada con NIT 901.151.076-5, representada legalmente por el señor Wilper Raúl Cedeño Cedeño, identificado con la cédula de extranjería No. 702.617, en calidad de propietarios del predio denominado “FINCA NAHOMI”, identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 370-2606, ubicado en la vereda Alto del Oso en jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle Del Cauca.

Que mediante oficio CVC No. 0761-520422018 del 16 de enero de 2019 dirigido al señor Wilper Raúl Cedeño Cedeño, representante legal de la sociedad CEDEÑO S.A.S., se solicitó la presencia de este para la notificación personal del contenido de la Resolución 0760 No. 0761-000012 del 09 de enero de 2019.

Que mediante oficio del 24 de enero de 2019 dirigido a la Dirección Regional Pacifico Este de la CVC, el señor Wilper Raúl Cedeño Cedeño, representante legal de la sociedad CEDEÑO S.A.S., da autorización para que sea notificado por medio de correo electrónico.

Que ante la imposibilidad de la notificación personal, el día 28 de enero de 2019, se notificó virtualmente por correo electrónico, la Resolución 0760 No. 0761-000012 del 09 de enero de 2019, al señor Wilper Raúl Cedeño Cedeño, representante legal de la sociedad CEDEÑO S.A.S., identificada con NIT. 901.151.076-5.

Que mediante oficio del día 31 de enero de 2019, recibida por la CVC con radicado No. 108862019 del día 05 de febrero de 2019, el señor Wilper Raúl Cedeño Cedeño, representante legal de la sociedad CEDEÑO S.A.S., identificada con NIT. 901.151.076-5, inconforme con la decisión de la CVC, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 0760 No. 0761-000012 del 09 de enero de 2019.

Que mediante Auto 0760 No. 0761 del 11 de marzo de 2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC, dispuso rechazar el recurso de reposición, interpuesto por el señor Wilper Raúl Cedeño Cedeño, identificado con la cédula de extranjería No. 702.617, en representación legal de la sociedad CEDEÑO S.A.S., identificada con NIT. 901.151.076-5 en contra de la Resolución 0760 No. 0761-000012 del 09 de enero de 2019, “Por medio de la cual se niega una concesión de aguas subterráneas a Cedeño SAS”.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 9

**RESOLUCIÓN 0100 No. 0760- 0978 DE 2021**

( )

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”**

Que mediante oficio CVC No. 0761-108862019 del 14 de marzo de 2019 dirigido al señor Wilper Raúl Cedeño Cedeño, representante legal de la sociedad CEDEÑO S.A.S., se solicitó la presencia de este para la notificación personal del Auto 0760 No. 0761 del 11 de marzo de 2019, *“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO”*.

Que ante la imposibilidad de la notificación personal, el día 03 de abril de 2019, se notificó virtualmente por correo electrónico, el Auto 0760 No. 0761 del 11 de marzo de 2019, *“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO”*, al señor Wilper Raúl Cedeño Cedeño, representante legal de la sociedad CEDEÑO S.A.S., identificada con NIT. 901.151.076-5.

Que mediante escrito del 30 de diciembre de 2020, el señor Wilper Raúl Cedeño Cedeño, identificado con la cédula de extranjería No. 702.617, en representación legal de la sociedad CEDEÑO S.A.S., identificada con NIT. 901.151.076-5, presentó a la CVC solicitud de revocatoria directa de la Resolución 0760 No. 0761-000012 del 09 de enero de 2019, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS A CEDEÑO SAS”*, así como del Auto 0760 No. 0761 del 11 de marzo de 2019, *“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO”*, el cual fue recibido con el radicado CVC No. 757782020 del 31 de diciembre de 2020.

Que mediante Resolución 0100 No. 0110-0195 del 16 de abril de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, resuelve revocar el Auto 0760 No. 0761 del 11 de marzo de 2019, *“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO”*, expedido por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en virtud de la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y ordena retrotraer las actuaciones administrativas hasta la etapa de notificación de la Resolución 0760 No. 0761-000012 del 09 de enero de 2019, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS A CEDEÑO SAS”* y proceder a notificar dicho acto administrativo en debida forma. Dicha resolución fue notificada electrónicamente a través del Servicio de Envíos de Colombia 472 mediante el Certificado No. E49590038-S.

Que mediante certificado No. E49590465-S, expedido por el Servicio de Envíos de Colombia 472, se realizó en debida forma la notificación electrónica el día 22 de junio de 2021 al correo electrónico del señor Wilper Raúl Cedeño Cedeño, identificado con la cédula de extranjería No. 702.617, representante legal de la sociedad CEDEÑO S.A.S., identificada con NIT. 901.151.076-5, de la Resolución 0760 No. 0761-000012 del 09 de enero de 2019, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS A CEDEÑO SAS”*.

Que mediante escrito del 30 de junio de 2021, el señor Wilper Raúl Cedeño Cedeño, identificado con la cédula de extranjería No. 702.617, en calidad de representante legal de la sociedad CEDEÑO S.A.S., identificada con NIT. 901.151.076-5, presentó a la CVC recurso de reposición, en subsidio de apelación contra la Resolución 0760 No. 0761-000012 del 09 de enero de 2019,

**RESOLUCIÓN 0100 No. 0760- 0978 DE 2021**  
( )

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”**

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS A CEDEÑO SAS”, así como del Auto 0760 No. 0761 del 11 de marzo de 2019, “POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO”, el cual fue recibido con el radicado CVC No. 646602021 del 07 de julio de 2021.*

Que mediante auto del 15 de julio de 2021, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, dispone admitir el recurso de reposición, en subsidio de apelación contra la Resolución 0760 No. 0761-000012 del 09 de enero de 2019, interpuesto mediante radicado CVC No. 646602021 del 07 de julio de 2021.

Que mediante Resolución 0760 No. 0761-000523 del 26 de julio de 2021, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0760 No. 0761-000012 del 09 de enero de 2019, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS A CEDEÑO SAS”,* en el sentido de confirmar en todas sus partes la mencionada resolución.

Que mediante memorando No. 0720-365212021 del 21 de julio de 2021, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, remite a la Oficina Asesora Jurídica el Expediente No. 0761-010-001-003-2018 para que se proceda con el trámite del recurso de apelación, interpuesto por el señor Wilper Raúl Cedeño Cedeño, identificado con la cédula de extranjería No. 702.617, en calidad de representante legal de la sociedad CEDEÑO S.A.S., identificada con NIT. 901.151.076-5, contra la Resolución 0760 No. 0761-000012 del 09 de enero de 2019.

**II. CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA.**

**1. Consideraciones generales.**

Le corresponde a la Oficina Asesora Jurídica acorde con lo establecido en el Artículo Séptimo, numeral 12 del Acuerdo CD No. 072 de octubre 27 de 2016, sustanciar el recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución 0760 No. 0761-000012 del 09 de enero de 2019, emitida por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC.

Siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. CD 020 de mayo 25 de 2005, CD 042 de 2010 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, le corresponde al Director General de la Corporación, decidir el recurso de apelación interpuesto por el señor Wilper Raúl Cedeño Cedeño, identificado con la cédula de extranjería No. 702.617, en calidad de representante legal de la sociedad CEDEÑO S.A.S., identificada con NIT. 901.151.076-5, contra la Resolución Resolución 0760 No. 0761-000012 del 09 de enero de 2019, emitida por la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC.

**RESOLUCIÓN 0100 No. 0760- 0978 DE 2021**  
( )

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”**

En el presente caso, analizaremos si la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, compilado en el Decreto 1076 de 2015 y además si el derecho ambiental solicitado está enmarcado en el Decreto Ley mencionado.

El Recurso de Apelación que nos ocupa, fue interpuesto dentro del término legal, y con el lleno de los requisitos consagrados en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

El artículo 80 de la Carta magna determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 677 del Código Civil en armonía con el artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad. Igualmente en el Artículo 80 del Decreto No. 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”.

**2. Con respecto al debido proceso.**

De lo observado en las actuaciones administrativas surtidas dentro del expediente se puede apreciar y evidenciar que se respetó y se garantizó el debido proceso administrativo durante el trámite de otorgamiento de la concesión de aguas subterráneas para el predio denominado “FINCA NAHOMI”, ubicado en la vereda Alto del Oso, en jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle Del Cauca, de propiedad de la sociedad CEDEÑO S.A.S, identificada con NIT: 901.151.076-5, el cual se ajustó a los requisitos y procedimientos establecidos por la CVC para tal efecto.

Este despacho corrigió y garantizó el procedimiento en cuanto a la debida y legal notificación de los actos administrativos expedidos por la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC.

**3. Análisis de los argumentos del recurso.**

**En escrito presentado a la CVC el día 07 de julio de 2021, mediante radicado No. 646602021, la sociedad CEDEÑO S.A.S., identificada con NIT. 901.151.076-5, interpone**

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760- 0978 DE 2021  
( )

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”**

a través de su representante legal, recurso de reposición en subsidio de apelación contra la Resolución Resolución 0760 No. 0761-000012 del 09 de enero de 2019, emitida por la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC, en el cual centra todos los motivos de inconformidad, y que son de relevancia jurídica para este despacho, veamos:

- 1) Dice la CVC que el pozo se encuentra a 11.5 metros de la quebrada Alto Cielo, a pesar de que no sabemos cómo fue tomada esta medida, lo cierto es que en relación con los bienes inalienables e imprescindibles del Estado y salvo derechos adquiridos por particulares, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; toda vez que el sitio donde se encuentra el pozo no está en relación directa con un bosque natural, es decir, que no hay un criterio razonable y claro por la CVC para establecer que esta supuesta distancia de 11.5 metros puede afectar la corriente superficial de la quebrada donde se abastece los habitantes de la vereda Alto del oso, que tienen igual

derecho como lo tenemos nosotros al acceso al agua y para ello no solo no tiene en cuenta lo que establece la misma norma citada, en cuanto a que la corriente superficial (quebrada Alto Cielo) debe contar con un plan de manejo con restricciones definidas para el aprovechamiento de las aguas subterráneas, el cual se desconoce, sino que se basa erróneamente en el principio de precaución establecido en el numeral 6 del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, que ha sido entendido primordialmente con un carácter proteccionista, teniendo como único fin, orientar la conducta de toda persona natural o jurídica para prevenir o evitar daños al medioambiente y para tal efecto, la sentencia C-988 de 2004, de la Honorable Corte Constitucional expresó la necesidad de la prueba del riesgo para evitar la arbitrariedad en la aplicación del Principio de Precaución, con ello evidenció el deber de las autoridades ambientales de determinar hasta dónde es admisible o no el riesgo argumentado. En la misma línea, con la sentencia C-595 de 2010 se indicó que este Principio exige una postura activa de anticipación, con un objetivo de previsión de la futura situación medioambiental en pro a optimizar el entorno de vida natural. Es decir, la Corte se separa de la prioridad proteccionista para dar relevancia a la seguridad jurídica.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 9

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760- 0978 DE 2021  
( )

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”**

Sobre este punto en particular, este despacho comparte las apreciaciones del recurrente en el sentido de que el argumento legal soportado por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC para negar la concesión de aguas subterráneas, se centró en la restricción establecida para la construcción de pozos de que trata el literal d) del artículo 35 del Acuerdo C.D. 042 de 2010, cuya condición indispensable para su aplicación es que la corriente de agua superficial tenga un plan de manejo con restricciones definidas para el aprovechamiento de las aguas subterráneas, lo cual no ocurre en el presente caso, debido a que efectivamente la quebrada denominada Alto Cielo, no cuenta en este momento con un plan de manejo establecido por la CVC, adicionalmente, la primera instancia no aplicó o argumentó en su debida oportunidad la prueba del riesgo en la aplicación del principio de precaución.

2. Dice la Dirección Técnica Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, en su concepto técnico del 23 de noviembre de 2018 que: *“De acuerdo a lo expuesto en el informe de perforación de pozo, se afirma que el pozo fue construido en septiembre de 2009; en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.16.4 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978, art. 146). La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente, por lo tanto, se realizó la consulta en las bases de datos de la Corporación, dando como resultado que no existe concepto técnico de perforación”.*

No compartimos esta otra posición de la CVC, por la cual negó el otorgamiento de la concesión de aguas subterráneas por las siguientes razones de derecho:

- 1) Existe en la misma normativa, una clara excepción al requisito establecido en la citada norma, previsto en el artículo 2.2.3.2.16.15. del Decreto 1076 de 2015, que a su tenor literal señala:

**“Exoneración permiso y proceso de exploración. Si el pozo u obra para aprovechamiento de aguas subterráneas se encuentra dentro de una cuenca subterránea ya conocido por la Autoridad Ambiental competente se podrá exonerar del permiso y el proceso de exploración”**



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 9

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760- 0978 DE 2021

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”**

Con relación a este punto, es imperioso y pertinente establecer que le asiste la razón al recurrente toda vez que donde se ubica el pozo subterráneo, se encuentra en una cuenca ya conocida por la CVC, lo cual los exonera del permiso de prospección o exploración y en su defecto del concepto técnico de perforación.

**Consideramos razonadamente que nuestra solicitud debe ser revisada y tenida en cuenta, tanto en primera como en segunda instancia, como una situación especial, con ocasión del otorgamiento de la concesión de aguas subterráneas, en cumplimiento estricto de uno de los objetivos específicos de la norma, cuando señala expresamente que se puede adaptar a los cambios inherentes a la dinámica socioeconómica de la región, lo suficientemente flexible, no permisiva, para el manejo adecuado y con equidad dentro del marco de la ley, la Constitución y la jurisprudencia, siempre y cuando el pozo cumpla con las condiciones técnicas de protección (sello sanitario) a la posible contaminación de los acuíferos de la zona.**

Haciendo una revisión a fondo de los objetivos específicos del Acuerdo C.D. 042 de 2010, observamos que si bien es cierto se formula en dicho acuerdo una reglamentación de aguas subterráneas que se pueda adaptar a los cambios inherentes de la dinámica socioeconómica de la región, lo suficientemente flexible, también es cierto que la Corporación no puede ni debe ser permisiva en casos donde se encuentren comprometidos los demás recursos naturales o en riesgo de una contaminación inminente de los acuíferos de la zona donde se encuentra el pozo subterráneo, lo cual tendrá en cuenta la segunda instancia en la decisión final.

**4. Decisiones de la segunda instancia.**

Dentro del marco de las facultades legales que le dan competencia a esta Corporación para decidir sobre el presente asunto, en armonía con las disposiciones constitucionales y legales reguladoras de la materia y acogiendo parcialmente el Concepto Técnico No. 53015-C-448-2018 del 23 de noviembre de 2018, para resolver el recurso de apelación, sobre las inconformidades respecto del acto administrativo que negó el otorgamiento de la concesión de aguas subterráneas del pozo ubicado en el predio denominado Finca Nahomi, emitido por la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, Grupo Recursos Hídricos, este despacho encuentra que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Acuerdo C.D. 042 de 2010 con relación al sello sanitario que deben tener obligatoriamente todas las captaciones de aguas subterráneas, para evitar la infiltración de contaminantes al agua subterránea y que para el caso en estudio, según las conclusiones del citado informe técnico, donde establecen que el estado general del pozo es bueno y cuenta con el sello sanitario, además de los argumentos jurídicos expuestos por el recurrente, con lo cual este despacho encuentra suficiente motivación técnica y jurídica para revocar lo decidido por la primera instancia en la Resolución 0760 No. 0761-000012 del 09 de enero de 2019 y en consecuencia de ello ordenar a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, otorgar la concesión de

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760-0978 DE 2021  
( )

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”**

aguas subterráneas a la sociedad CEDEÑO S.A.S., identificada con NIT. 901.151.076-5, representada legalmente por el señor WILPER RAUL CEDEÑO CEDEÑO, identificado con la cédula de extranjería No. 702.617, para el predio denominado “FINCA NAHOMI”, ubicado en la vereda Alto del Oso, en jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

Adicional a lo anterior, este despacho exhortará a la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC, hacer un seguimiento estricto a las obligaciones que se impongan en el acto administrativo de otorgamiento de la concepción de aguas subterráneas a la sociedad CEDEÑO S.A.S., especialmente en lo relacionado con las actividades de la fertilización de pastos con las aguas residuales provenientes del desarrollo de la actividad pecuaria.

Acórde con lo descrito, el despacho encuentra que la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, actuó en el marco legal y constitucional en cuanto al debido proceso, no obstante con base en los argumentos del recurrente sobre los conceptos técnicos, originados durante las visitas técnicas que realizaron tanto los funcionarios de la Dirección Técnica Ambiental, Grupo Recursos Hídricos y de la respectiva DAR, este despacho deberá revocar lo actuado por dicha Dirección Territorial y en su defecto ordenar otorgar la concesión de aguas subterráneas a la sociedad CEDEÑO S.A.S. identificada con NIT. 901.151.076-5.

Por todo lo anteriormente expuesto, este despacho procederá a revocar en todas sus partes la Resolución 0760 No. 0761-000012 del 09 de enero de 2019, “POR LA CUAL SE NIEGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS A CEDEÑO S.A.S.”

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias;

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: REVOCAR** en todas sus partes lo dispuesto en la Resolución 0760 No. 0761-000012 del 09 de enero de 2019, “POR LA CUAL SE NIEGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS A CEDEÑO S.A.S.”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordenar a la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC, otorgar una concesión de aguas subterráneas a la sociedad CEDEÑO S.A.S., identificada con NIT. 901.151.076-5, representada legalmente por el señor WILPER RAUL CEDEÑO CEDEÑO, identificado con la cédula de extranjería No. 702.617, para el predio denominado “FINCA NAHOMI”, identificado con la Matricula Inmobiliaria 370-2606, ubicado en la vereda Alto del Oso, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 9

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760- 0978 DE 2021  
( )

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

**ARTICULO TERCERO:** A través de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, notifíquese la presente resolución al señor WILPER RAUL CEDEÑO CEDEÑO, identificado con la cédula de extranjería No. 702.617, en calidad de representante legal de la Sociedad CEDEÑO S.A.S., identificada con NIT. 901.151.076-5, en la Carrera 11 No. 6-33, en la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca y/o al correo electrónico: [vkiconcha@hotmail.com](mailto:vkiconcha@hotmail.com), en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.


**ARTICULO TERCERO:** Exhortar a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, hacer un seguimiento estricto a las obligaciones que se impongan en el acto administrativo de otorgamiento de la concepción de aguas subterráneas a la sociedad CEDEÑO S.A.S., especialmente en lo relacionado con las actividades de la fertilización de pastos con las aguas residuales provenientes del desarrollo de la actividad pecuaria.


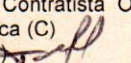
**ARTICULO CUARTO** Por parte de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, publíquese la presente resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC y en la página web de la misma.

**ARTICULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 03 DIC. 2021

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCO ANTONIO SUÁREZ GUTIÉRREZ**  
Director General

 Proyectó: Jorge Ariel Zuluaga Trujillo -Abogado Especializado Contratista Oficina Asesora Jurídica  
Revisó: Jairo España Mosquera -Jefe Oficina Asesora Jurídica (C)  
Óscar Marino Gómez García -Secretario General (E) 

Archívese en: Expediente No. 0761-010-001-003-2018